

## **LEY N° 20.675**

### **MODIFICA LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES**

**<http://www.gobiernodechile.cl/especiales/nueva-ley-de-donaciones-culturales/>**

### **CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985**

<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	: 26 de mayo de 2013.
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.</b>	: 5 de junio de 2013.
<b>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</b>	: 1 de enero de 2014.
<b>NUEVO REGLAMENTO</b>	: Debe dictarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2014. Ver Nota al final de este informe.

En la NUEVA LEY se establecieron **cinco directrices**:

#### **1) Incorporar nuevas categorías de donantes:**

**Antes:** Podían hacer uso de esta ley solo contribuyentes que tuviesen utilidades o contribuyentes del impuesto global complementario.

**Modificación:** Se incorporan como nuevos donantes:

- a)** Contribuyentes que en su ejercicio tributario anual presenten pérdidas.
- b)** Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría.
- c)** Los contribuyentes del impuesto adicional y los accionistas a los que se refiere el N° 2 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- d)** Los contribuyentes del impuesto a la herencia.

#### **2) Aumentar los beneficiarios:**

**Antes:**

- a)** Universidades e institutos profesionales.
- b)** Bibliotecas abiertas al público.
- c)** Corporaciones y fundaciones.
- d)** Juntas de vecinos y Organizaciones comunitarias cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.
- e)** Museos abiertos al público.
- f)** El Consejo de Monumentos Nacionales.

**Modificación:** Se suman:

- a) Los propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional
- b) Los propietarios de los inmuebles de conservación histórica.
- c) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial.
- d) Los municipios y demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, para restaurar y conservar zona típicas y zonas de conservación histórica,
- e) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

**3) Establecer una mejor fiscalización:** Cambia la conformación del Comité Calificador de Donaciones Culturales. Se establecer nuevos deberes de información tanto para el Comité como para los Beneficiarios.

**Antes:** Integración del Comité:

- a) Ministro de Cultura.
- b) Un representante del Senado.
- c) Un representante de la Cámara de Diputados.
- d) Un representante del Consejo de Rectores.
- e) Un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio.

**Modificación:** Se elimina el representante del Consejo de Rectores y se incluyen, además, los siguientes:

- a) Un representante del ministerio de Hacienda.
- b) Dos representantes de las organizaciones culturales, artísticas, de urbanismo o arquitectura y patrimoniales.
- c) Una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

**4) Aumentar el plazo para ejecutar los proyectos:**

**Antes:** Período máximo de dos años para el desarrollo del proyecto contado desde la aprobación de la propuesta por parte del Comité.

**Modificación:** Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha de inicio de ejecución que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

**5) Posibilitar la comercialización de los proyectos en la medida que cumplan con las retribuciones culturales, que para cada tipo de proyectos se establecen en la ley:** A partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, los proyectos acogidos a donaciones culturales, podrán **comercializarse**, debiendo, eso sí, dar cumplimiento a la figura de la retribución cultural a la comunidad que la ley incorpora para posibilitar un mayor acceso de la comunidad a estos proyectos, sin que ello afecte la legítima y necesaria comercialización de dichos proyectos. El reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad.

**Sin perjuicio de lo que indique posteriormente el Reglamento, de acuerdo a la ley, la retribución cultural puede consistir en:**

- a)** En caso de espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado. En todo caso la retribución debe ser equivalente al 30 % de los bienes, servicios o beneficios generados por el proyecto.
- b)** En caso de publicación de libros: se deberá destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, establecimientos educacionales o a otras entidades sin fines de lucro.
- c)** En caso de proyectos audiovisuales: se deberá entregar una autorización gratuita al CNCA para su exhibición pública en el territorio nacional. Salvo que el Reglamento establezca lo contrario, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los 5 años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.
- d)** En caso de inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: se debe poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

#### **OTRAS MODIFICACIONES IMPORTANTES.**

**a)** Respecto de las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, a favor del donante, las que no deben superar el 10 % del monto donado, se elimina el tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885.

**b)** Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, **antes del 31 de diciembre**, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. También deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso

detallado de dichos recursos y presentar dicha información al Comité, dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.

## **NUEVAS SANCIONES.**

**a)** Si el beneficiario no cumple con la entrega de información requerida por el Comité en los plazos establecidos, destina los recursos a fines distintos a los señalados en el proyecto u otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la ley, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar –previo informe del Comité- el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, debiendo el beneficiario pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario será solidariamente responsable de dicho pago.

**b)** Los beneficiarios que no cumplan a las obligaciones señaladas en la Ley o con las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de la Ley N° 20675, por un periodo de 3 años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

**NOTA IMPORTANTE:** La Ley sobre Donaciones Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley 18.985 (el que fue sustituido por el artículo único de la Ley N° 20.675) menciona en su N° 5), del artículo 1° que el Reglamento contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en la Ley sobre Donaciones Culturales.

En este **Reglamento:**

- a) establecerá las normas para que los beneficiarios sean aprobados por el Comité para recibir donaciones.
- b) determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.
- c) dispondrá los criterios relativos a retribución cultural a la comunidad.
- d) determinará la información que debe incluirse en los estados y uso de los recursos recibidos para cada proyecto que los beneficiarios deben preparar anualmente.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.675, el Reglamento debe dictarse, a más tardar, dentro del plazo de 90 días corridos contado desde la entrada en vigencia de la Ley.